

Sentencia de Procedimiento Abreviado

SENTENCIA DEFINITIVA
CAUSA PENAL: 33/2013/TEZIUTLÁN

En Casa de Justicia de Teziutlán, Puebla, a veinticinco de septiembre de dos mil trece. -----

Vistos y escuchados los intervinientes en relación con la causa penal 33/2013/TEZIUTLÁN, seguida en contra de “*****”, se dicta sentencia definitiva en procedimiento abreviado, siendo que, de acuerdo a los registros administrativos correspondientes, los datos generales del acusado son los siguientes: -----

DATOS DE IDENTIFICACIÓN:

“*****”, es “*****”, originario y vecino de la población de “*****”, Puebla, con domicilio en Avenida “*****” número “*****”, nació el “*****” de “*****” de “*****”, de “*****” años de edad, sin “*****”, es “*****”, “*****” y cursó la “*****”, es profesor “*****”, percibiendo mensualmente “*****” pesos y dependen de él económicamente “*****”, no pertenece a pueblo o comunidad indígena y puede ser localizado en el número telefónico “*****”. -----

ANTECEDENTES

En audiencia del “*****” de “*****” de “*****”, el agente del Ministerio Público formuló imputación en contra de “*****”, por los delitos de Homicidio Culposo Agravado y Daño en Propiedad Ajena Culposo, previstos en los artículos 312, 313 fracción I, inciso a) y 414 fracción IV, sancionados en los artículos 83 y 85 Bis del Código Penal del Estado, cometidos en agravio de quien se llamó “*****”. -----

A solicitud del Representante Social, se decretó auto de vinculación a proceso en contra de “*****”, por considerarlo probable autor material en la comisión de los hechos que la ley señala como delitos de Homicidio Culposo Agravado y Daño en Propiedad Ajena Culposo. -----

El agente del Ministerio Público solicitó el procedimiento abreviado en esta causa, por lo que, luego de verificar los requisitos establecidos en los artículos 448,449, 450 y 451 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, se accedió a tal petición. -----

Por lo cual, el “*****” de “*****” de “*****”, verificó la audiencia de procedimiento abreviado, observando lo dispuesto en los artículos

Sentencia de Procedimiento Abreviado

452 y 453 del Código de Procedimientos Penales para el estado. -----

CONSIDERANDO

PRIMERO. - Habiéndose celebrado audiencia, oral y pública, relativa al procedimiento abreviado solicitado dentro de la causa 33/2013/TEZIUTLÁN, el agente del Ministerio Público formuló acusación contra de "*****", por los delitos de Homicidio Culposo Agravado y Daño en Propiedad Ajena Culposo, cometidos en agravio de "*****", previstos en los artículos 312, 313 fracción I, inciso a) y 414 fracción IV y sancionados por los artículos 83 y 85 Bis del Código Penal del Estado, por lo que, con fundamento en los artículos 16 y 20, apartado A), fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 18, 19, 20, 86, 302, 393, 445 bis, 445 ter y 453 del Código Adjetivo Penal, se emite el siguiente fallo definitivo: -----

SEGUNDO. - Este Juez de Control resultó competente para conocer y lo es para resolver en definitiva el presente asunto, en términos de los artículos 21, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 27, 28, fracciones II, IV, V y VI, 29, fracción I del Código de Procedimientos Penales para el Estado, 1o, 2o, 5o, 10 Bis, 33, fracción III, 42, 43 y 44 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; por tratarse de un delito del fuero común, derivado de hechos que tuvieron verificativo en la Región Judicial Oriente, concretamente en "*****", Puebla, donde este Órgano ejerce jurisdicción; además de que la decisión respecto de un procedimiento abreviado, corresponde al Juez de Control, como disponen los artículos 28, 29, fracción I, 448, 449, 450, 451, 452 y 453 del Código Procesal aplicable; sin que se actualice alguna causa de excusa, de las previstas en el artículo 44 del mismo Código. -----

TERCERO. - El agente del Ministerio Público considero que "*****", es responsable en la comisión de los delitos de Homicidio Culposo Agravado y paño en Propiedad Ajena Culposo, cometidos en agravio de quien se llamó "*****", previstos en los artículos 312, 313 fracción I, inciso a) y 414 fracción IV, sancionados en los artículos 83 y 85 Bis del Código Penal del Estado, como autor material, en términos del artículo 21, fracción I y en su forma de comisión culposa, en términos del artículo 14, ambos del Código Sustantivo Penal. Pidiendo la imposición de un año cuatro meses de prisión, sin solicitar condena al pago de la reparación del daño.

CUARTO. - En la audiencia de procedimiento abreviado, verificada el "*****" de "*****" de "*****", el agente del Ministerio Público, sustentó su acusación en los siguientes datos: -----

Sentencia de Procedimiento Abreviado

Entrevistas: a) "*****", b) "*****", C) "*****", d) "*****" y e)

"*****" . -----
-

Informes técnicos: a) Parte informativo elaborado por el elemento de la Policía Federal, "*****", b) informe en microcirugía número 12/2013/TLA del Médico Legista "*****", c) informes de avalúo emitidos por el perito "*****", de la Procuraduría General de Justicia del Estado y d) informe en vialidad terrestre 201/2013 también elaborado por el experto "*****". -----

Documental: a) Factura original número ochocientos setenta y tres, de fecha "*****" de "*****" de "*****". -----

Inspecciones: a) Levantamiento de cadáver que practicó "*****", elemento de la Policía Ministerial del Estado y b) Inspección practicada por el elemento de la Policía Ministerial "*****", respecto del vehículo marca NISSAN, color verde, con placas de circulación "*****" del Estado de Puebla. -----
-

Declaración de "*****", rendida en el plazo constitucional, previo a resolverse su vinculación a proceso. -----
-

QUINTO. - El acusado "*****" audiencia del "*****" de "*****" de "*****", ante este juzgador, voluntariamente, con conocimiento de las consecuencias y en presencia de su defensor, reconoció su intervención en el hecho materia de la acusación, como autor del mismo. -----

**SIXTO. CONSIDERACIONES DE DERECHO
VALORACIÓN DE DATOS DE PRUEBA:** -----
-

La primera parte del primer párrafo del artículo 393 del de Procedimientos Penales del Estado, establece: *"...El Tribunal asignara valor correspondiente a cada uno de los datos o elementos de prueba aplicación estricta de las reglas de la sana crítica. El Tribunal apreciara la prueba según su libre convicción extraída de la totalidad del debate, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia..."*. -----

De lo anterior, se sigue que en el nuevo proceso penal acusatorio y oral, rige un sistema de valoración de prueba basado en la sana crítica racional y, si bien es cierto que el Juzgador no está sometido a reglas que prefijen el valor de las pruebas, sino que es libre para apreciarlas en su eficacia,

Sentencia de Procedimiento Abreviado

también es cierto que la legitimidad de esa apreciación dependerá de un juicio razonable. -----

De ahí que, al apreciar los datos de prueba presentados por el agente del Ministerio Público, se deben observar las reglas fundamentales de la lógica, la experiencia común y los conocimientos científicamente afianzados. -----

-

Es así como la rigurosa observancia de todas estas reglas, leve a afirmar que los datos de prueba presentados en la audiencia procedimiento abreviado, se introdujeron con respeto a la normatividad procesal aplicable y los principios que caracterizan un sistema acusatorio siendo así, son susceptibles de un juicio de ponderación en cuanto aporte demostrativo. -----

Cabe precisar que, para la valoración, se toma en cuenta que la información derivada de los datos mencionados por el agente del Ministerio Público, no fue controvertida, ni tachada de falsa, por la Defensa, de modo que se hiciera dudar de la veracidad de esa información y, por tanto, la, ausencia de contradicción y las circunstancias que se precisarán enseguida, esos datos generan convicción en este Juzgador. -----

En efecto, ponderando cada uno de los datos de prueba citados en la audiencia de procedimiento abreviado, conforme a la sana crítica, en términos de los artículos 20 y 393 del Código Procesal de la Materia, se concluye que son idóneos, útiles y suficientes, para demostrar los delitos de Homicidio Culposo Agravado, previsto en los artículos 14, 312 y 313 fracción I, inciso a) y sancionado en el artículo 85 Bis, todos del Código Penal del Estado y Daño en Propiedad Ajena a Título de Culpa, previsto en los artículos 14, 414, párrafo primero y sancionado en el artículo 83 del mismo Código Sustantivo, ambos ilícitos cometidos en agravio de quien se llamó "*****". -----

Los artículos que tipifican los delitos a estudio, son del tenor literal siguiente: -----

-

"...Artículo 312.- Comete el delito de Homicidio el que priva de la vida a otro...". -----

"...Artículo 313.- Para la aplicación de las sanciones correspondientes, sólo se tendrá como mortal una lesión, cuando concurren las circunstancias siguientes: 1.- Que la muerte se deba: a). - A las alteraciones causadas por la lesión en el órgano u órganos interesados...". -----

Sentencia de Procedimiento Abreviado

"...Artículo 414.- Fuera de los casos anteriores y cuando por cualquier medio se causare daño, destrucción o deterioro de cosa ajena, o de cosa propia en perjuicio de otro..." -----

"...Artículo 14.- La conducta es culposa, si se produce el resultado típico, que no se previó siendo previsible o previo confiando que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales..." -----

"...Artículo 85 Bis. - Cuando con el delito de imprudencia se cause homicidio o lesiones de las enumeradas en los artículos 307 y 308 fracciones IV y V de este ordenamiento legal, se sancionará de dos a nueve años de prisión, si el acusado, al cometer el delito, se hallaba en estado de embriaguez, superior al primer grado o bajo el efecto de enervantes, estupefacientes o psicotrópicos o cualquier sustancia que produzca un efecto similar, o si el conductor se da a la fuga o abandona el lugar del accidente ..." -----

Conforme a los artículos invocados el delito de Homicidio Culposo Agravado a estudio, se integra con los siguientes elementos: -----

a) Preexistencia de una vida humana. -----

-

b) Privación de esa vida. -----

-

c) Por causa de conducta externa imputable a otro, que viole deber de cuidado que el sujeto activo podía y debía observar según las circunstancias y sus condiciones personales, conducta que produzca la privación de la vida de otro, como resultado típico que no se previó, siendo previsible. -----
-

Y respecto del delito de Daño en Propiedad Ajena Culposo, sus elementos son: -----
-

a) Causar un daño, destrucción o deterioro. -----

b) En cosa ajena. -----

c) Por causa de conducta externa imputable a otro, que viole un deber de cuidado que el sujeto activo podía y debía observar según las circunstancias y condiciones personales; conducta que genere daño, destrucción o deterioro, como resultado típico que no se previó, siendo previsible. -----
-

Sentencia de Procedimiento Abreviado

Tales elementos quedaron probados en la causa 33/2013/TEZIUTLAN, con los siguientes datos: -----

En primer lugar, el agente del Ministerio Público indicó contar la con la diligencia de levantamiento de cadáver, de fecha "*****" de "*****" de "*****", practicada por el elemento de la Policía Ministerial "*****", quien se constituyó en el lugar de los hechos, es decir, en Avenida "*****" frente al número "*****" de la población de "*****", indicando que en dicho lugar llevó a cabo el levantamiento de la persona que respondiera di nombre de "*****", fijó el vehículo que este conducía y se percató además de que el vehículo que produjo el hecho a tránsito, es decir, la camioneta de color verde, con placas de circulación "*****", se encontraba en el interior de ese domicilio, señalando haber fijado el cuerpo sin vida de una persona del sexo masculino, en posición de decúbito dorsal, con la cabeza dirigida al sur poniente y las extremidades inferiores ligeramente a norponiente, con las extremidades superiores semiflexionadas a la izquierda, sobre la banqueta que se encuentra en el lugar de los hechos y frente al número ciento dieciséis, también señaló que en el cuerpo de la persona sin vida apreció "rasgos" hemáticos en la fosa nasal. -----

A tal diligencia se le concede eficacia probatoria, pues su realización estuvo a cargo de un elemento de la Policía Ministerial, competente para desahogarla, quien consignó como principal y más importante hallazgo, la existencia del cuerpo sin vida de "*****". -----

Se cuenta con las entrevistas de "*****" y "*****" quienes coinciden en que la víctima respondió al nombre de "*****", indicando que fue su sobrino y hermano, respectivamente, que fue "*****" y se desempeñaba en la misma profesión de "*****" años de edad y era "*****". -----

Estas entrevistas de "*****" y "*****", son dignas de crédito, toda vez que fueron coincidentes al referir los datos del occiso, mismos que conocen dado su parentesco y, en consecuencia, resultan de utilidad para demostrar la identidad de la víctima. -----

Existe el informe en necrocirugía número 2/2013/TLA, que rindió el Médico Legista "*****", quien señala que a la apertura de cavidades del cuerpo de "*****", encontró cráneo con tejido cerebral edematizado y congestionado por aumento de circulación venosa, concluyendo que la causa de la muerte fue un traumatismo craneoencefálico severo, a consecuencia de hechos

Sentencia de Procedimiento Abreviado

de tránsito terrestre, de tipo colisión. -----

Se advierte, del informe de necropsia, que el Médico Legista que lo emitió utilizó la técnica clínica que su ciencia le sugirió, practicando un examen interno al cadáver (pues aperturó de cavidades) concluyendo que la causa de la muerte de quien se llamó "*****" fue traumatismo craneoencefálico severo, por lo que, se le otorga valor Probatorio, resultando útil para demostrar la causa del fallecimiento, toda vez que jurídicamente la autopsia o necropsia es el examen anatómico del cadáver, mediante el empleo de la técnica clínica, cuyo principal objetivo de determinar médicamente la causa directa e inmediata de la muerte. -----

Además, en sus entrevistas "*****" indicaron, en forma coincidente, haberse percatado que momento de ocurrir los hechos "*****" conducía un vehículo, tipo motocicleta, realizando una maniobra de adelantamiento, a la extrema izquierda, dato que permite concluir que en momento la víctima contaba con vida. -----

En esas condiciones, de la información que se obtuvo de los datos de prueba analizados, se concluye: -----

Que el presupuesto indispensable para la configuración del delito de Homicidio Culposo, relativo a la existencia de una vida humana quedó colmado con la declaración de "*****" quienes coinciden en que, previo a ocurrir los hechos, "*****" gozaba de vida. -----

Que el elemento de configuración, relativo a la privación de esa vida humana, se comprobó con la diligencia de levantamiento de cadáver practicada por el elemento de la Policía Ministerial "*****", así como, con las entrevistas de "*****" y "*****", quienes identificaron el cadáver que tuvieron a la vista como el de "*****". -----

Que la muerte de "*****", con base en la necropsia practicada por el Médico Legista "*****", tuvo como causa un traumatismo craneoencefálico severo. -----

De ahí que se tiene, como hecho probado, la privación de la vida de "*****". -----

Por otro lado, en relación con el delito de Daño en Propiedad Ajena a Título de Culpa, el agente del Ministerio Público invocó, como fundamento de su acusación, el artículo 414, fracción IV, del Código Penal del Estado, fracción

Sentencia de Procedimiento Abreviado

que literalmente establece "...Cuando por imprudencia se ocasionare daño en propiedad ajena que no sea mayor de lo equivalente 100 días el salario mínimo sólo se perseguirá a petición de parte y so sancionara con multa hasta por 300 días de salario...". -----

En este sentido, se advierte que al disposición no resulta aplicable en el caso que ocupa, pues se refiere a aquellos eventos en los que únicamente se ocasione daño en propiedad ajena, con la indicación expresa de que, siendo así, esto es, habiendo únicamente daño en propiedad de daño en propiedad ajena, la persecución será por querrela necesaria; sin embargo, en el asunto a estudio no solamente se causó daño en propiedad ajena, sino que se privó de la vida a una persona, existiendo un concurso ideal de delitos, porque con una sola conducta hubo violación a diversas disposiciones del Código Penal del Estado y por ello, la fracción IV citada, no resulta aplicable. -----

No obstante, se invocó el artículo 414 del Código Penal de la Entidad que establece, en su primer párrafo, que fuera de los casos relativos a diversos daños ocasionados en forma intencional, deben sancionarse las conductas que por cualquier medio causen daño destrucción o deterioro de cosa ajena o de cosa propia en perjuicio de otro. -----

Esta descripción típica permite obtener los elementos del delito de Daño en Propiedad Ajena Culposo por el que se formuló acusación, esto es, que por cualquier medio se cause daño destrucción o deterioro de cosa ajena.
-

Por tanto, en relación con el resultado exigido para la configuración de esta figura típica, usar un daño, destrucción o deterioro, se cuenta con las entrevistas que rindieron "*****" y "*****", de las que se concluye que existió una colisión entre el vehículo que manejaba "*****", una camioneta marca NISSAN, de color verde y la motocicleta que era conducida por "*****". -----

Dato que además debe relacionarse con lo que expresó el testigo "*****", respecto de que conoce a "*****", quien al ocurrir los hechos manejaba un vehículo NISSAN verde, que chocó con una moto. -----
-

Se cuenta también con los datos obtenidos de la inspección que practicó el elemento de la Policía Ministerial "*****" quien refirió que la camioneta NISSAN, verde, con placas de circulación "*****" del Estado de Puebla,

Sentencia de Procedimiento Abreviado

presento un golpe de mediana intensidad en el costado lateral delantero izquierdo, hasta el poste central, que abarco la parte superior de la llanta delantera izquierda, hasta el central, con límites entre ambas puertas laterales izquierdas. -----

Daños que, de acuerdo con la información proporcionada por agente del Ministerio Público, fueron valorados por el perito "*****", en la cantidad de diez mil pesos, especialista que además valúo la cantidad de diecisiete mil pesos los daños ocasionados al vehículo tipo motocicleta marca HONDA, modelo dos mil dos, el cual en su costado medio posterior derecho presentó un hundimiento de materiales diagonal de derecha a izquierda, de delante hacia atrás, dañando manubrio, posa pie, tubo de escape y advirtiendo adherida pintura de color verde, indicándose también que se dañaron el espejo lateral izquierdo, una estructura tubular del costado izquierdo y el asiento, así como, que los daños mecánicos que presentó dicha motocicleta, ascendieron a la cantidad de seis mil pesos.-----

En esas condiciones resultando congruente que, de la colisión suscitada entre los vehículos ya mencionados, resultaran daños y habiéndose precisado éstos, se tiene por demostrado lo relativo al resultado dañoso exigido para la configuración del delito de Daño en Propiedad Ajena Culposo, sin que la información relativa a la cuantía de esos daños resulte relevante, porque, con independencia de que no se solicitó pena alguna, relacionada con la reparación del daño, la sanción para este ilícito no está condicionada por el monto de los daños. -

Por otra parte, en relación con el elemento normativo de valoración jurídica, del delito de Daño en Propiedad Ajena, relativo a la ajenidad del bien que resulte afectado, de la información que proporcionó el agente del Ministerio Público, se advierte la existencia de la factura original número "*****", de fecha "*****" de "*****" de "*****", "endosada" a favor de "*****" que acredita la propiedad del vehículo tipo motocicleta, marca HONDA modelo VT600CD, año dos mil dos.---

Con independencia de que no se mencionó por quien fue expedida esta factura, al no existir controversia respecto de la información que contiene, se le otorga eficacia demostrativa, por lo que acredita los hechos de propiedad que, respecto del vehículo mencionado, tenía el hoy occiso "*****" y consecuentemente, que le resultaba ajeno a "*****". -----

Teniendo en consecuencia, como víctima de este delito de Daño en Propiedad Ajena a Título de Culpa a quien se llamó "*****". -----

Por otro lado, para tener por acreditado un delito imprudencial, como los que se analizan, debe probarse no tan sólo la existencia

Sentencia de Procedimiento Abreviado

del resultado, igual al que produce un delito intencional, sino también la existencia de actos u omisiones, faltos de previsión, negligentes, irreflexivos o carentes de cuidado o pericia y la violación de un deber de cuidado, así como, la relación de causalidad entre tales conductas y el daño causado. -----

Por lo que, corresponde ahora especificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que se cometieron los hechos a estudio y tomando en cuenta que se advierte un concurso ideal de delitos, porque con una sola conducta se violaron distintas disposiciones del Código Penal del Estado, se analizarán en forma conjunta esas circunstancias, de las que resultaron los delitos de Homicidio culposo Agravado y Daño en Propiedad Ajena a Título de Culpa, en perjuicio de quien se llamó "*****". -----
-

Al respecto, de las entrevistas de "*****" y "*****" se advierte que el primero caminaba por el lugar de los hechos a estudio y que el segundo conducía, en ese sitio, el taxi con número económico diecisiete de la localidad de "*****" y que, coincidentemente, señalaron haberse percatado del momento en que se desarrolló el hecho del tránsito que dio origen a esta causa, indicando con claridad que el vehículo marca NISSAN, color verde, era conducido en el momento del impacto entre las unidades, por "*****", a quien conocen e identifican por ser maestro de esa población, quien circulaba por la calle "*****", también se percataron que detrás del vehículo marca NISSAN, de color verde, conducido por "*****", circulaba "*****", a bordo de su motocicleta, quien también les era conocido por ser vecino de esa población y que, cuando "*****" realizaba maniobra de adelantamiento, por la extrema izquierda, el vehículo conducido por "*****" realizó viraje hacia su izquierda, para introducirse a su domicilio, el cual se encuentra ubicado frente al lugar donde acontecieron los hechos, provocándose así un choque entre las unidades de motor y que "*****" cayera de la motocicleta, derrapando por el piso, para finalmente impactar su cuerpo contra un poste de energía eléctrica y la banqueta, ubicados en ese lugar. -----

Aunado a ello, en su entrevista "*****" identificó a "*****" como la persona que conducía el vehículo marca NISSAN, doble cabina, de color verde, que chocó contra la motocicleta marca HONDA, de color rojo, mencionando que esa camioneta se encontraba en el interior del domicilio ubicado en "*****", número "*****", de la población de "*****", por haberse percatado del momento en que dicho vehículo fue introducido a ese domicilio. -----

Sentencia de Procedimiento Abreviado

De estas entrevistas, se obtienen datos que permiten advertir que el hoy occiso, al ocurrir los hechos, manejaba una motocicleta y cuando intentó rebasar al vehículo que le precedía en la marcha, le fue cortada la circulación, porque el conductor de este vehículo viró a la izquierda, originándose una colisión entre las dos unidades de motor, que a su vez provocó que "*****" cayera de su motocicleta, derrapara por el piso e impactara su cuerpo contra un poste de energía eléctrica y la banqueta. -----

Datos que llevan a sostener, fundadamente, que la colisión que se verificó fue lo que ocasionó que el hoy occiso cayera de la motocicleta que manejaba, recibiera un impacto capaz de causarle el daño mortal que resultó, así como, provocó daños a los vehículos involucrados, colisión que se presentó porque uno de esos vehículos era conducido sin precaución. -----

En efecto, si después del choque, el cuerpo del pasivo fue lanzado contra un poste y la banqueta, la deducción necesaria es que el traumatismo craneoencefálico severo, causa de la muerte de la víctima, así como, los daños causados a los automotores, se originaron por la colisión entre los vehículos, pues es notorio que, al encontrarse en movimiento, con dependencia de la velocidad a la que circularan los vehículos, por el solo impacto, se generaron fuerzas que provocaron los resultados típicos. -----

En esas condiciones, también se evidencia una conducta imprudente por parte del conductor del vehículo automotor marca NISSAN, al realizar en forma imprudente una maniobra de viraje a la izquierda, causando lesiones mortales a "*****" y daños a los vehículos afectados; daños que eran previsibles y que evidentemente no previó el sujeto activo, violando el deber de cuidado que debía y podía observar, dado que circulaba sobre una carretera, esto es, en la vía pública, esto último, como se desprende de las entrevistas a cargo de "*****". -----

-

Cierto, estos testigos coinciden en que "*****" conducía un vehículo NISSAN, de color verde y que detrás de este vehículo circulaba "*****", a bordo de una motocicleta y cuando "*****" realizó una maniobra de adelantamiento, por la extrema izquierda, "*****" viró a la izquierda para entrar a su casa, provocando una colisión con la motocicleta que manejaba el hoy occiso, causando que éste cayera de esa motocicleta y derrapara, para impactarse con la banqueta y con un poste de energía eléctrica, además, sustancialmente, "*****"

Sentencia de Procedimiento Abreviado

señaló que “*****” conducía el vehículo de color verde que chocó con la motocicleta. -----

También se cuenta con el parte informativo que elaboro el elemento de la Policía Federal “*****”, quien indicó que fue informado que en “*****” había ocurrido un incidente, entre dos vehículos, a la altura del kilómetro “*****” de la vía “*****”, en su tramo “*****”, advirtiendo que en ese lugar se encontraba una motocicleta marca HONDA, modelo dos mil dos, señalando como causa determinante del hecho sometido a su consideración que el conductor del vehículo uno (marca NISSAN) circulaba de norte a sur rumbo a “*****” y llevó a cabo una mala ejecución de vuelta a la izquierda, provocando que en la parte media lateral izquierda de ese vehículo, se impactará una motocicleta que realizaba maniobras de adelantamiento. -----

También se cuenta con el informe número 201/2013 Que elaboró el experto en vialidad terrestre “*****” quien atendiendo a la inspección que realizó al lugar de los hechos, así como, a los daños que advirtió en los vehículos siniestrados y a la mecánica establecida en el parte informativo de “*****”, concluyó que el hecho de tránsito ocurrido el “*****” de “*****” de “*****”, a las “*****” horas con “*****” minutos, aproximadamente, en la carretera número “*****”, en su tramo “*****”, kilómetro “*****”, fue originado por el conductor del vehículo con placas de circulación “*****”, quien efectuó vuelta a la izquierda, para entrar a una cochera, sin ceder el paso a una motocicleta que circulaba sobre el arroyo de circulación, con violación a los artículos 110 y 183 del Reglamento de Tránsito en Carreteras Federales en vigor. -----

Ahora bien, en relación con las entrevistas de “*****”, no se advierte circunstancia alguna que lleve a establecer que se hubieran conducido con falta de objetividad, esto es, que exista alguna razón por la cual mintieran en contra de “*****”, ni se advierte motivo alguno por el que estos testigos quisieran perjudicar al acusado. -----

Así, la coincidencia en los datos contenidos en sus entrevistas, permite calificar como veraces las afirmaciones de los testigos, pues además están apoyadas con la conclusión emitida por el elemento de la Policía Federal “*****”, quien como parte de sus actividades tiene el acudir al lugar de los hechos de tránsito y recabar información relacionada con los mismos, lo que le permitió emitir una opinión, que resulta congruente con lo expresado en el informe

Sentencia de Procedimiento Abreviado

técnico del especialista en vialidad terrestre “*****”, -----

De ahí que exista relación de causalidad entre la conducta y los resultados, pues se debe tomar en cuenta que la causa de la muerte de “*****”, un traumatismo craneoencefálico severo y los daños causados al vehículo marca HONDA, tipo motocicleta, originaron con motivo de la conducta culposa del sujeto activo, por lo que, se concluye que existe un nexo causal directo y necesario entre la conducta desplegó el sujeto activo -virar a la izquierda, sin ceder el paso, realizando corte de circulación- y los resultados dañosos -privación de una vida humana y daños- En efecto, el nexo causal se considera demostrado, pues de suprimirse tal conducta, los resultados no se hubiesen producido. -----

Por tanto, en relación con las circunstancias de modo, en que ocurrieron los hechos, se concluye que “*****”, al conducir el vehículo marca NISSAN, de color verde, con placas de circulación “*****” del Estado de Puebla, lo hacía con falta de precaución, esto, porque no tomó los cuidados debidos para virar a la izquierda, ya que al hacerlo con falta de precaución, por no advertir que detrás de él circulaba, a bordo de una motocicleta, “*****”, no le cedió el paso e hizo un corte de circulación que origino se presentara una colisión entre ambos vehículos, misma que provocó que la víctima cayera de la motocicleta que manejaba y derrapara en la superficie de rodamiento, hasta impactarse con la banqueta y un poste de energía eléctrica que se encontraban en ese lugar, lo cual en forma lógica lleva a concluir, atendiendo la caída y al impacto que el cuerpo del hoy occiso tuvo con la banqueta y el poste de energía eléctrica, que esa caída e impacto originaron en “*****” las lesiones que, a la postre, fueron la causa directa e inmediata de su fallecimiento, lo cual se deriva de la conclusión a la que arribó el Médico Legista “*****”, en su dictamen 2/2013/TLA, pues la causa de la muerte, corresponde a un traumatismo craneoencefálico severo, lo que es coincidente con la información obtenida de las entrevistas, del parte informativo y del informe en vialidad terrestre ya analizados. -----

En cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, los hechos ocurrieron, aproximadamente, a las “*****” horas con “*****” minutos, en la carretera “*****” en el tramo “*****”, concretamente en el kilómetro “*****”, al que también se denomina “*****” de la población de “*****”, específicamente frente al domicilio marcado con el número “*****”. -----

Por otra parte, en relación con el delito de Homicidio Culposo, el agente del Ministerio Público indicó que concurre la agravante prevista

Sentencia de Procedimiento Abreviado

en el artículo 85 Bis del Código Penal del Estado, porque "*****" se percató de los hechos y abandono el sitio, al entrar a su domicilio e introducir en éste el vehículo señalado como instrumento del delito. -----

Al respecto, el testigo "*****" indicó a después de observar que el vehículo NISSAN, verde, choco con la motocicleta, observó que la camioneta estaba en el interior del domicilio marcado con el número "*****" de la avenida "*****" de "*****". -----

También se cuenta con la información que resultó de la diligencia de cateo, practicada por el elemento de la Policía Ministerial "*****" quien aseguró, en el interior de ese domicilio, el vehículo marca NISSAN, de color verde, con placas de circulación "*****" del Estado de Puebla. -----

Datos que llevan a concluir que, una vez suscitado el evento delictivo, "*****" abandonó el lugar de los hechos. Así lo revela la circunstancia de que el vehículo que conducía fuera encontrado en el interior de su domicilio, puesto que el evento se suscitó en la vía pública y consecuentemente, al encontrarse dentro de su domicilio el vehículo utilizado circunstancialmente como instrumento de los delitos, ello evidencia que dicha unidad fue movida del sitio original de los hechos a otro diverso y por tanto, si "*****" era el conductor de ese vehículo, debe considerarse que abandonó el lugar donde se cometieron los delitos. -----

Por otra parte, el artículo 435 del Código de Procedimientos Penales para el Estado establece que: "*...Nadie podrá ser declarado culpable por algún delito sino cuando el Tribunal que lo juzgue adquiera la convicción más allá de toda duda razonable de que el acusado es responsable de la comisión del hecho por el que se siguió el juicio...*". -----

En este sentido, en relación con el procedimiento especial, denominado procedimiento abreviado, el artículo 453 del propio Código Procesal señala que se dictará sentencia condenatoria cuando exista una base fáctica suficiente para sustentar el delito y la participación del imputado en él, con base en indicios independientes de la aceptación de los hechos por el imputado. -----

Por lo que, uno de los requisitos para la procedencia del procedimiento abreviado es aquel que se establece en el último párrafo del artículo 450 del Código de Procedimientos Penales, relativo a que el imputado haya reconocido ante la Autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de

Sentencia de Procedimiento Abreviado

las consecuencias, su intervención en el delito. -----

Al respecto, cabe destacar que en audiencia “*****” reconoció los hechos materia de la acusación, por ello, con independencia de que el agente del Ministerio Público no hizo referencia específica a este reconocimiento, sino que se refirió a la diversa declaración judicial que “*****” realizó, luego de que se le formuló imputación, esto es, cuando se resolvió su situación Jurídica y fue vinculado a proceso, la información contenida en esa declaración judicial riñe con el reconocimiento expreso que realizó “*****”, como condición para el procedimiento abreviado, por lo que es el reconocimiento, realizado respecto de su intervención en el delito, el que debe tomarse en cuenta para dictar el presente fallo, ya que no es únicamente este reconocimiento de los hechos lo que motiva la condena, pues con independencia de tal aceptación de los hechos, se cuenta con otros datos proporcionados por el agente del Ministerio Público. -----

Cierto, “*****”, en sus entrevistas, coinciden al identificar a “*****”, como la persona que conducía el vehículo marca NISSAN, de color verde, involucrado en los hechos a estudio. -----

Específicamente, “*****” y “*****” identifican a “*****”, por ser “*****” de “*****” y lo reconocieron como quien conducía el vehículo marca “*****”, de color verde, indicando también que detrás de él circulaba “*****” a bordo de una motocicleta, señalando también que la víctima realizó una maniobra de rebase, por la extrema izquierda, cuando “*****” viró a la izquierda, para entrar a su casa provocando con ello un corte de circulación que derivó en una colisión entre ambos vehículos y causó que “*****” cayera de la motocicleta y derrapara para impactarse con la banqueta y un poste de energía eléctrica. -----

A su vez, “*****” indicó conocer a “*****”, señalando que la camioneta NISSAN, de color verde, que conducía, chocó con la motocicleta conducida por “*****”. -----

A estos señalamientos realizados por “*****” y “*****” se debe sumar la información obtenida del parte rendido por “*****”, así como, aquella que se desprende del informe en vialidad terrestre que emitió “*****”, en el sentido de que el conductor del vehículo con placas de circulación “*****” del Estado de Puebla, efectuó vuelta a la izquierda, sin ceder el paso a la motocicleta que circulaba sobre el arroyo de circulación y, si bien es cierto que, en el parte informativo y en el informe en materia de vialidad terrestre, no se hace referencia a la identidad del conductor del vehículo marca NISSAN, de color verde, con placas

Sentencia de Procedimiento Abreviado

de circulación "*****" del Estado de Puebla, no existe duda de que dicho conductor lo era "*****", pues así se desprende, no solo de las entrevistas ya mencionadas, sino también del reconocimiento expreso del acusado. -----

En esas condiciones, el acusado es autor, en términos del artículo 21 fracción I, del Código Sustantivo Penal y acorde a lo dispuesto en el artículo 14 del Código Penal del Estado, la conducta de "*****" es culposa, esto, porque produjo los resultados típicos que no previó, siendo previsibles, ello además en virtud de la violación de un deber de cuidado que debía y podía observar según las circunstancias del hecho y sus condiciones personales, pues sí al detener su marcha para virar a la izquierda tenía conocimiento de que por circular en una vía pública, detrás de él podían a su vez circular otros vehículos, debió prever entonces esa posibilidad y también aquella relativa a que fuera rebasado por algún otro vehículo y por tanto, debió extremar sus precauciones, esto es, tener cuidado para realizar la maniobra que pretendía y al no hacerlo así no previó lo que era previsible, que algún otro vehículo, como en el caso ocurrió, lo rebasara, en franca violación al deber de cuidado que debía observar, ya que el Reglamento de Tránsito le obliga a observar sus disposiciones, consistentes en manejar con precaución y a realizar las maniobras respectivas únicamente cuando pudieran hacerse en forma segura, siendo evidente que podía observar ese deber de cuidado, por las instancias y sus condiciones personales, esto es, siendo "*****" el conductor del vehículo marca NISSAN, de color verde, que realizaba la maniobra de viraje a la izquierda, desde luego podía cumplir el deber de cuidado y llevar a cabo la maniobra solamente si podía hacerla en forma segura. -----

Tal conducta es antijurídica, tanto en sentido formal, por haber vulnerado los mandamientos en que subyace la descripción de los ilícitos señalados, como en sentido material, al vulnerar los bienes jurídicos de la víctima, sin mediar causa de justificación. -----

-

Es culpable, debido a que, siendo persona con capacidad de motivarse por la norma, tenía conciencia de la ilicitud de su conducta y le era exigible un proceder distinto al haberse encontrado frente a la opción de actuar conforme a derecho. -----

Por lo expuesto, se formula juicio de culpabilidad a "*****" pues los datos, en que sustentó su acusación el agente del Ministerio Público, generan convicción, más allá de toda duda razonable, por lo que se concluye que

Sentencia de Procedimiento Abreviado

“*****” es penalmente responsable en la comisión de los delitos de Homicidio Culposo Agravado y Daño en Propiedad Ajena a Título de Culpa, cometidos en perjuicio de quien llevó el nombre de “*****”, el primero de los delitos previsto y sancionado en los artículos 312, 313 fracción I, inciso a) en relación con el artículo 85 Bis del código Penal de la Entidad y el segundo, previsto en el artículo 414, primer párrafo, en relación con el artículo 83 del propio Código Sustantivo Penal. --

SÉPTIMO. - Procede el análisis del tema de punibilidad, primero, que se trata de la consecuencia jurídica de declarar la existencia de los delitos y tener por demostrada la intervención del acusado, en su comisión, además, porque en el caso, no se acreditó excusa absolutoria alguna. -----

Así, debe puntualizarse que uno de los beneficios del procedimiento abreviado es, que el agente del Ministerio Público solicite una pena en concreto, que puede ser inferior hasta en un tercio de la mínima establecida en la ley y, que su solicitud no puede ser rebasada por el Juzgador, quien únicamente puede ejercer su arbitrio entre los límites mínimos y máximos que le establecen las normas, pero sin rebasar la pretensión punitiva, al ser una facultad con la que solo cuenta el Ministerio Público, por imperativo del artículo 21 Constitucional. -----

Por lo tanto, si la Representación Social solicitó que a “*****”, se le imponga UN AÑO CUATRO MESES DE PRISION, esto es, la pena mínima, reducida en un tercio, para el delito de Homicidio Culposo Agravado, la cual resulta adecuada de acuerdo a los límites de punibilidad establecidos por el Legislador en el numeral 85 Bis del Código Punitivo Local; entonces es innecesario determinar el grado de culpabilidad del ahora sentenciado, por no existir margen para imponer una pena más benéfica. -----

En tales condiciones, procede legalmente imponer a “*****”, una pena de **UN AÑO CUATRO MESES DE PRISIÓN.** -----

OCTAVO. - En virtud que el agente del Ministerio Público no solicitó se condenara a “*****” al pago de reparación del daño y que el Defensor Privado, en audiencia, indicó que estaba pagada esa reparación del daño, sin que hubiera contradicción, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 20 Constitucional, 50 bis y 51 del Código Penal del Estado y dado su carácter de pena pública, debe señalarse que en la causa quedó acreditada la existencia de los delitos, así como la responsabilidad del acusado en su comisión, por lo que procede condenar a la reparación daño, sin embargo, atendiendo lo señalado, se

Sentencia de Procedimiento Abreviado

da por satisfecha. -----

NOVENO. - Se concede a “*****”, el beneficio de la libertad condicional anticipada, por encontrarse reunidos los requisitos que señala el artículo 522 del Código Procesal Penal, toda vez que: *I. La pena privativa de la libertad impuesta no excede de 3 tres años, no se trata de alguno de los delitos por los que resulta improcedente la concesión de beneficios de libertad anticipada; II. El sentenciado no ha cometido delito doloso en los 3 tres años anteriores a los hechos por cuales se le juzgó; III. Ha observado buena conducta durante la tramitación del proceso, pues ha comparecido en las ocasiones que ha sido citado, sin existir constancia de la que derive información contraria y IV. Se ha declarado satisfecha la condena al pago de la reparación del daño.* -----

En el entendido de que, para hacer efectivo dicho beneficio, “*****”, deberá cumplir, las siguientes condiciones: -----
-

1. Cada domingo deberá tener comunicación con personas mayores de cincuenta años, de la población de “*****”, en relación con la peligrosidad que implica, esa edad, conducir Vehículos de motor. -----
2. Tendrá prohibido conducir vehículos de motor por un año cuatro meses. -----
-

Se precisa, que las condiciones de la suspensión de la ejecución de la pena, no deberán exceder del término de la prisión impuesta. -----

DÉCIMO. - En uso de la facultad discrecional conferida al Órgano jurisdiccional, en el artículo 100 del Código Penal del Estado, dado que es la primera vez que comete delito, ha demostrado buenos antecedentes personales y la pena de prisión no excede de 5 cinco años, se otorga a “*****”, el beneficio de la conmutación de la pena privativa de libertad por multa. -----
-

Misma que, en términos del artículo 102, fracción II del mismo Ordenamiento legal, para hacerse efectiva, deberá exhibir \$141.66 ciento cuarenta y un pesos con sesenta y seis centavos, por cada día a conmutar, que corresponde al 50% cincuenta por ciento del ingreso diario que dijo percibir. -----

DÉCIMO PRIMERO. - Se suspende a “*****”, de sus derechos políticos y civiles, por el tiempo de la pena de prisión impuesta, contando

Sentencia de Procedimiento Abreviado

del día siguiente a que esta sentencia quede firme, para lo cual, en su oportunidad, deberá girarse el oficio conducente a la autoridad que se encargará de hacerla efectiva, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63 y 64 del Código de Penal del Estado. -----

DÉCIMO SEGUNDO. - En términos de lo dispuesto por el 39 del Código Sustantivo Penal, amonéstese a “*****”, para que no reincida. -----
-

DECIMO TERCERO. - Finalmente, toda vez que, atendiendo al Principio de provisionalidad las medidas cautelares, deben mantenerse sólo mientras subsista la necesidad de su aplicación y permanezca pendiente el procedimiento penal al que instrumentalmente sirven, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, se ordenará el levantamiento de las cautelares impuestas a “*****”, consistentes en garantía económica y la presentación cada quince días ante la dirección de Supervisión de medidas cautelares con sede en “*****”, Puebla; de igual manera, se ordena dejarlo a disposición del Juez de Ejecución de Sentencias en turno, con competencia en la región judicial oriente del Estado, a efecto a que proceda a la exacta vigilancia del cumplimiento de la presente sentencia. -----

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, es de resolverse y se: -----
-

RESUELVE:

PRIMERO. - Se **CONDENA** a “*****”, como responsable, a título de autor, en la comisión de los delitos de **HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO Y DAÑO EN PROPIEDAD AJENA A TÍTULO DE CULPA**, cometidos en perjuicio de quien llevó el nombre de “*****”, el primero de los delitos previsto y sancionado en los artículos 312, 313 fracción I, inciso a) en relación con el artículo 85 Bis del Código Penal de la Entidad y el segundo, previsto en el artículo 414, primer párrafo, en relación con el artículo 83 del propio Código Sustantivo Penal. -----

SEGUNDO. - Por la transgresión a la norma penal, se impone a “*****”, una pena de **UN AÑO CUATRO MESES DE PRISIÓN**; así mismo, se le condena al pago de la reparación del daño, a favor de la víctima, reparación del daño que se da por satisfecha y se le suspende en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos por el tiempo de la pena corporal. -----

Sentencia de Procedimiento Abreviado

TERCERO. - Se conceden al sentenciado "*****" los beneficios de libertad condicional anticipada y de la conmutación de la pena de prisión por multa, en los términos precisados en esta sentencia, para que, en su caso, opte por aquel que más favorezca a sus intereses. -----

CUARTO. - Se ordena amonestar a "*****", en términos de ley. -----

QUINTO. - Una vez que esta resolución cause ejecutoria, póngase al sentenciado "*****", a disposición del Juez de Ejecución de Sentencias en turno, a efecto a que proceda a la exacta vigilancia del cumplimiento de las penas impuestas. -----

SEXTO. - Hágase saber a las partes que esta sentencia es apelable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 490, fracción V del Código Procesal Penal. Una vez que cause ejecutoria, remítase copia certificada a la Procuraduría General de Justicia y al Director General de Sentencias y Medidas del Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 445 Ter del mismo código.

Así lo resolvió definitivamente juzgando y firma, el Abogado DAVID RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, Juez de Control de la Región Judicial Oriente. --

JUEZ DE CONTROL

ABOGADO DAVID RODRÍGUEZ GONZÁLEZ.